



## BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

SUMARIO.—S. C. de Obispos y regulares: Prohibición de reelección de Abadesa sin autorización apostólica.—Santa Pastoral Visita.—De las bendiciones en general.—Collaciones pro mense Augusto.—Asociación Sacerdotal de Sufragios de esta Diócesis.—Existencia legal de las corporaciones religiosas en España, (continuación).—Exenciones tributarias.—Administración de Cruzada.

## S. C. de Obispos y Regulares

*Prohibición de reelección de Abadesa sin autorización apostólica posterior á 1853.*

*Beatissime Pater:*

Archiepiscopus Compostellan. ea quæ sequuntur Sanctitati Vestrae exponit: In sua Archidiocesi varii existunt monialium Conventus in quibus vocales tertio quoque triennio Abbatissam vel Priorissam eligunt, etiamsi in Constitutionibus.—Recoletarum.—S. Agustini, quarum tria numerantur monasteria, præscribatur Priorissa ultra decennium eligi nequeat. In Constitutionibus præfatorum Conventuum pro nonnullis legitur Superiorissa iterum eligi nequeant; pro aliis vel prohibetur vel taceatur



nova electio Superiorissae.—Cum in Constitutione, *Exposcit debitum*, 1 Januarii 1583, Gregorius XIII jussisset munus Priorissae ultra triennium perdurare nequeat et expleto triennio nullam habeat in monasterio auctoritatem, et hoc sensu pluries respondisset S. Congregatio Episcoporum et Regularium, Orator nonnulla dubia proponit:

I. Quæritur si memoratæ Constitutiones et resolutiones datæ fuerunt pro Ecclesia universali et observandæ sint?

II. In casu negativo possuntne iterum eligi Superiorissae illorum Conventuum quorum Constitutiones vel de hac electione taceant vel permittunt novam electionem Superiorissae?

III. In utroque casu numeri II.<sup>di</sup> et pro monasteriis in quibus expresse permittitur nova electio Superiorissae, quæritur pro hujus electionis confirmatione sufficit auctoritas Ordinarii vel recurrendum erit ad S. Sedem?

Et Deus.

Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita super præmissis dubiis respondendum censuit prout respondet: Ad I.<sup>um</sup> affirmative.—Ad II.<sup>um</sup> provissum in primo.—Ad III.<sup>um</sup> quatenus Constitutiones sileant, vel expresse dicant post triennium eligendam esse aliam Abbatissam seu Superiorissam, reelectionem ejusdem personæ ad munus Abbatissae seu Superiorissae indigere confirmatione S. Sedis: quatenus vero Constitutiones approbatæ a S. Sede post enunciãtam Constitutionem Gregorii XIII, permittant hujusmodi reelectionem, servandum esse tenorem earumdem Constitutionum.

Romæ 4 Maii 1901.—FR. H. M.<sup>a</sup> CARD. GOTTI, *Præf. A. PANICI, Scrius.*

---

## SANTA VISITA PASTORAL.

---

Con fecha 18 de Junio último dió principio nuestro Excelentísimo Prelado á la segunda Visita Pastoral de la Diócesis, saliendo en el correo de Madrid con dirección á Veguellina, habiendo sido despedido en la estación por los M. I. Sres. Deán, Chantre, Pro-



visor, Rector del Seminario, Secretario de Cámara, Penitenciario y Canónigos Sres. Penzól y Rubio (D. Juan.)

Aquel mismo día llegó S. E. á Acebes, donde, como en todos los pueblos de este Arciprestazgo que se detuvo, predicó dos veces y confirmó á 76. En el mismo día fué á Bustillo, donde confirmó á 185.

El 19 en Urdiales confirmó á 343 y en Sta. María del Páramo á 233.

El 20 en Laguna Dalga hizo 136 confirmaciones.

El 21 en Valdesandinas confirmó á 203.

El 22 en Regueras de Arriba á 86; habiendo predicado 14 veces y confirmado á 1162 personas en este Arciprestazgo.

Desde aquí marchó S. E. á Cebrones el 23, donde predicó dos veces é hizo 300 confirmaciones.

El 24 pasó á Laguna de Negrillos, donde se detuvo 3 días, predicando 14 veces y confirmando á 555.

El 29 estuvo en Saludes, donde predicó 2 veces y confirmó á 355.

Los días 28 y 29 en Pobladura del Valle, predicando 4 veces y confirmando á 247.

El 30 estuvo en Coomonte donde predicó 3 veces y confirmó á 355.

Concluyendo la visita el 2 de Julio en Navianos de la Vega, donde predicó 6 veces y confirmó á 283; con lo que hace un total en este Arciprestazgo de 31 predicaciones y 2476 confirmaciones.

Desde aquí se dirigió nuestro Excmo. Prelado á Astorga, siendo acompañado por los Sres. Párrocos de Navianos de la Vega, de Cebrones, de Genestacio y Ecónomo de Quintana del Marco, y habiendo sido recibido en la estación por los mismos señores que bajaron á despedirle.





## DE LAS BENDICIONES EN GENERAL.

Conviene que entienda el Sacerdote cuáles son las cosas cuya bendición le pertenece á él y cuáles las que tocan por derecho al Obispo, para que por su propia autoridad no usurpe jamás, temeraria y neciamente, los cargos de mayor dignidad.

Para dilucidar bien esta materia, por otra parte bastante obscura, téngase presente:

1.º Que hay bendiciones de pueblo, de personas y de cosas.

2.º Que en cuanto á la bendición del pueblo, esto es, de la muchedumbre, transeunte ó reunida, que se hace con la mano, es acto de jurisdicción que pertenece solamente al Papa y á los Obispos en sus Diócesis, de modo que el simple Sacerdote tan sólo puede hacerlo al fin de la Misa y después de dar la Comunión, á no ser que lo haga con el Santísimo Sacramento ó con alguna Reliquia, Crucifijo ó Imagen.

3.º Que á las personas particulares se las puede dar privadamente; por ejemp'lo, á los enfermos que visita, á los penitentes que se acercan al confesonario ó los de pide sin absolución, y generalmente hablando, siempre que se la pidan en particular.

4.º Que por lo que toca á las cosas, unas las puede bendecir el Sacerdote por su propia autoridad y otras por delegación. Las bendiciones puramente sacerdotales son las del agua bendita; de velas, fuera del día de la Purificación; de las casas, de un edificio nuevo, de un lugar, de un lecho nupcial, de un buque nuevo, de la cosecha, de los peregrinos que van á visitar los Santos Lugares, de estos mismos después de su vuelta, del Cordero Pascual, huevos, pan, fruto, comestibles, aceite simple; de los animales, como langosta, orugas y otros insectos dañinos; de los ferrocarriles, *locomotoras*, telégrafos y otros semejantes. Por delegación de Obispo, pueden los Sacerdotes bendecir las Iglesias y Capillas públicas, las imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y otros Santos. Por delegación de Su Santidad, pueden bendecir los ornamentos sagrados, las cruces, medallas, rosarios, escapularios y todas las demás cosas que tengan á bien permitirseles.



5.º Que entre las bendiciones propias del Sacerdote hay alguna que corresponden privadamente al Párroco, y no á los demás Sacerdotes, que no las pueden dar sin su licencia, tal es la bendición nupcial, de los esponsales, etc.

«En toda bendición fuera de la Misa, el Sacerdote use al menos de la sobrepelliz y estola, á no ser que en el Misal se note otra cosa.»

Esta disposición se ha de observar cuando se bendice alguna cosa con una de las fórmulas prescritas por el Misal ó por el Ritual; pero no es necesario cumplirla:

1.º Cuando se bendice á personas particulares y en forma privada.

2.º Cuando por privilegio se bendice alguna cosa, con la sola señal de la cruz, como rosarios, cruces ó medallas.

3.º Cuando se bendice la mesa.

La bendición se hará de pié y con la cabeza descubierta.

Al principio de cada bendición se dirá *Adjutorium*, etc., A continuación se dice la oración propia, una ó muchas según las circunstancias.

En cuanto al modo de bendecir, está prescrito por el siguiente Decreto: *Modus benedicendi alios vel rem aliquam debet esse cum manu recta, et digitis simul junctis, et extensis* (1) Por lo que hace á las fórmulas, cuando un Sacerdote es requerido para bendecir alguna cosa como Ministro de la Iglesia, no puede valerse de otras que de las contenidas en el Misal ó Ritual, ó por lo menos de otras legítimamente aprobadas puesto que todas las demás son expresamente prohibidas por las reglas generales de la Congregación del Índice. Mas las bendiciones *privadas* pueden hacerse con sola la señal de la cruz, ó recitando al mismo tiempo alguna de las formas aprobadas, como *Benedictio Dei omnipotentis*, etc., cuando se dirige á persona particular. Después rociará con agua bendita la cosa y cuando fuese necesario la incensará sin decir nada. Cuando el Sacerdote ha de bendecir alguna cosa, tendrá cerca de sí ministro con un vaso de agua

1 S. C. 24 Junii 1683:



bendita: el aspersorio y el Misal ó Ritual. Procure no poner cosa alguna indecente sobre el Altar, por causa de la bendición, como comestibles; pues semejantes cosas se deben colocar sobre una mesa preparada en un lugar cómodo.

A ningún Sacerdote le es permitido bendecir los campos ni exorcizar los animales nocivos sin permiso del Párroco. (1)

Las fórmulas de las bendiciones que se encuentran en los libros aprobados solamente por el Ordinario del lugar y no por la Autoridad Apostólica no pueden servirse de ellas los Sacerdotes revestidos con estola y sobrepelliz. Desde el decreto expedido para Rimini en 7 de Abril de 1832, los únicos libros y las únicas bendiciones de que se ha de usar deben ser conformes al Ritual romano, sin que sea lícito servirse de otros mientras no conste que han sido aprobados por la Sagrada Congregación (2).

La bendición practicada por un Ministro que no esté deputado *ad hoc*, es válida (3). La Sagrada Congregación tiene declarado que cuando no existe fórmula determinada para la bendición de un objeto, es necesario hacer sobre el mismo el signo de la cruz con la mano, diciendo: *In nomine Patris*, etc.; rociando después con agua bendita (4).

La misma Sagrada Congregación ha expedido posteriormente un Decreto fijando el formulario para todas aquellas cosas que *no tengan bendición especial*.

He aquí, pues, la fórmula:

### **Benedictio ad omnia.**

(APROBATA A S. R. C.)

*Haec benedictionis formula adhiberi potest a quovis Sacerdote pro omnibus rebus de quibus specialis benedictio non habetur in Rituali Romano.*

1 Sagrada Congregación del Concilio, 28 Agosto 1688

2 Sagrada Congregación del Concilio, 27 Mayo 1835.

3 S. R. C. 27 Noviembre 1707,

4 Idem, 24 Agosto 1851.



Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit coelum et terram.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

### OREMUS

Deus cujus verbo sanctificantur omnia, benedictionem tuam effunde super creaturam istam (vel creaturas istas) et præsta: ut quisquis ea (vel eis) secundum legem et voluntatem tuam cum gratiarum actione usus fuerit, per invocationem Sanctissimi Nominis tui, corporis sanitatem, et animae tutelam te auctore percipiat. *Per Christum Dominum nostrum. Amen.*

*Deinde illam (vel illas Sacerdos aspergit aqua benedicta).—  
Ex append. Rit. Rom. ed typ. S. C. de Propaganda fide cum  
approb. S. R. C. Decr. 16 Novemb. 1864.*

(Del B. E. de Plasencia.)

---

## COLLATIONES PRO MENSE AUGUSTO

### QUESTIONES MORALES

#### 1.<sup>a</sup>

Quomodo Bulla Sanctæ Cruciatæ definiri solet? Quotuplex est? Quibusdam conceditur? Quinam ad eam suscipiendam teneantur? An omnes fideles, etiam pueri ante septennium, frui possint ejus privilegiis? An excommunicati, hæretici, et schismatici? Ex quibus bonis danda sit eleemosyna?

#### 2.<sup>a</sup>

An tempore Jubilæi Bulla suspendatur? An Papa Bullam revocare possit? An revocata fuerit per Constitutionem *Apostolicæ Sedis*? Quandiu durat,



et quomodo sit hoc tempus computandum? Conditiones ad fruendum Bullæ privilegiis requisitæ? Quid Bulla in primo paragrapho concedat? Conditiones ad indulgentiam lucrandam.

## QUÆSTIONES LITURGICÆ

### 1.ª

Quandonam Sacram Communionem liceat dispensare fidelibus? An dispensari possit cum parentis nigris? An expediat S. Communionem infra Missam dispensare quando magnus est numerus communicantium?

### 2.ª

Qua diei hora S. Communio dari possit? Quo ritu et quando extra Missam ministranda sit? An antiphona, versus et oratio sint de præcepto?

---

## Asociación Sacerdotal de Sufragios de esta Diócesis

---

### RELACION DE LOS SEÑORES ASOCIADOS

(CONTINUACIÓN.)

#### *Arciprestazgo de Viana*

Don Miguel Gómez, arcipreste párroco de Pinza.—don Juan Luis, párroco de Viana.—D Norberto Cuevas, coadjutor del mismo.—D. Anacleto Rodríguez, San Mamed.—D. Eugenio Porto, coadjutor de Cobelo.—D. Juan Fran.<sup>co</sup> Fariñas, ecónomo de Morisca.—D. Santos Alvarez, párroco de Edroso.—D. An-



drés Fernández, coadjutor de Quintela.—D. Pedro Coca, párroco de San Martín.—D. José Escuredo, párroco de Penouta.—D. Sebastián González, coadjutor de Paradela.—D. Juan Francisco Guerra, párroco de Rubiales.—D. Angel Rodríguez, párroco de Cepedelo.—D. Cayetano Alonso, coadjutor de Barjacoba.—D. Sergio Barrio, coadjutor de Pías.—D. Félix Vara, párroco de Seber.—D. Inocencio Méndez, coadjutor de Edradelo.—D. Paulino Baladrón, párroco de Humoso.—D. Tomás Barrio, párroco de Cañizo.—D. Carlos Diéguez, presbítero.—don Leandro Domínguez, coadjutor de la Gudiña.—D. Juan Francisco Pérez, párroco de Fradelo.—D. Isidro Carracedo, párroco de Conso.—D. Manuel Gallego, coadjutor de Castiñeira.—D. José Luis Fernández, coadjutor de Villarino.—D. Francisco González, ecónomo de Sabuguido.—D. Tiberio Sabín, coadjutor de San Mamed.—D. Ventura Dieguez, párroco de Pradoalbar.—D. Agustín Ferrero, párroco de Vegas de Camba.—D. José Basalo, coadjutor de Carracedo.—D. Lino Jares, párroco de Fornelos de Filloas.—D. Isidro Rodríguez, párroco de Bemibre.—D. José Fabian, coadjutor de Pradocabalos.—D. Manuel Rodríguez, coadjutor de San Ciprián.—D. Benigno González, coadjutor de Mormentelos.—D. Vito Tato, párroco de Raigada.—D. José Anta, coadjutor de Cernado.—D. Graciano Boga, párroco de Grijoa.—D. Genadio García, Villarmeau.—D. Casimiro Sierra, coadjutor de Caldesiños.—D. Eleuterio Jáñez, párroco de Solveira.—D. Melchor González, párroco de Pijeiros.—Lorenzo Vara, párroco de Villaseco de la Sierra.—D. José María Domínguez, coadjutor de Villardemilo.

*Arciprestazgo de Páramo*

D. Estéban Blanco, arcipreste, párroco de Valdesandinas.—D. Santiago Franco, párroco de Sta. María del Páramo.—don Ricardo Rodríguez, párroco de Mansilla.—D. Pablo Alonso, párroco de Regueras de Arriba.—D. Antonio Calderon, párroco de S. Pedro de las Dueñas.—D. Domitilo Carracedo, párroco de Urdiales.—D. David Alvarez, párroco de Grisuela.—D. Cayetano de Vega, párroco de Villazala.—D. Raimundo Fernández, párroco de Acebes.—D. Francisco Montero, párroco de Bustillo.—don



Antonio Ugidos, párroco de Matalobos.—D. Miguel Cordero, párroco de Laguna Dalga.—D. Valentín Montero ecónomo de San Pedro de Pegas.—D. Gaspar Villarejo, ecónomo de Huerga de Frailes.—D. Agustín Rodríguez, ecónomo de Azares.—D. José Martínez, regente de Valdefuentes.—D. Elias Martínez, regente de Matalobos.—D. Manuel Verdejo coadjutor de Sta. María del Páramo.—D. Pio del Otero, coadjutor de la Milla.—D. Francisco Cachón, coadjutor de Soguillo.—D. Tomás Prada, coadjutor de Regueras de Abajo.—D. Gregorio Ferreiro, coadjutor de Antoñanes.

---

EXISTENCIA LEGAL  
DE LAS  
CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA.

---

(CONTINUACIÓN.)

Ya hemos visto que las asociaciones autorizadas en el Concordato son, no solo aquellas dos ó tres congregaciones de que se hace expresa mención en los artículos 29, 30 y 35, sino todas las demás comprendidas en los artículos 1.º, 4.º, 43 y en el 45 (derogativo de toda ley contraria), á lo menos si están aprobadas por la Iglesia. De éstas, pues, en sentido obvio, debe entenderse el art. 2.º de la ley de asociaciones, tanto más cuanto que ese mismo artículo, dado de acuerdo con la Nunciatura, como se ha dicho, en la que siempre se ha sostenido el reconocimiento por el Concordato de todas las corporaciones religiosas, aparece redactado después en el real decreto de 12 de Junio de 1888 (con que se extendía á Cuba y Filipinas) de un modo general que no admite excepción. Dice así: «Se exceptúan las asociaciones de la religión católica autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia y por las civiles, que regulan los del Real Patronato.»

Las disposiciones canónicas *que determinan los derechos de*



*la Iglesia*, son evidentemente, no solo las que expresamente se ponen en el Concordato, sino todas las canónicas reconocidas allí implícitamente, ya cuando en el artículo 1.º se reconoce á la Iglesia católica con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar, según la ley de Dios *y lo dispuesto por los sagrados cánones*, ya en el 43 por el que lo no provisto (y es mucho) expresamente en el Concordato debe dirigirse por el Derecho canónico ó sea «la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» más general que la especial expresa del Concordato.

El mismo art. 29 del Concordato indica que hay varias aprobadas por la Santa Sede, fuera de las allí mencionadas, cuando manda «se establezcan casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y *otra de las aprobadas* por la Santa Sede».

Si, pues, el real decreto de 1888 citado interpreta la ley en su sentido propio, como tiene que hacerlo, por ser decreto aplicativo y aun promulgativo de la ley tal como se dió para España, resulta que la misma extensión debe tener la frase «asociaciones de la religión católica autorizadas en el Concordato», que la de «asociaciones,.. autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia.» Y siendo estas muchas más, según se ha indicado, que las especiales expresadas en el Concordato, también las asociaciones autorizadas en el Concordato deben ser todas las autorizadas ó expresamente y de un modo especial (art. 29 y 30), ó implícitamente y de un modo general aunque positivo en el 43 y 1.º principalmente. Siendo más expresiva y clara en medio de su amplitud la redacción última que la primera, esta primera se debe explicar por la última hecha en el decreto de 1888. Así lo entendió también el Gobierno al admitir la enmienda del Senador señor Canga Argüelles, que rechazaba la mención de los artículos 29 y 30 del Concordato, como si solo se reconociesen las congregaciones religiosas en ellos expresadas; y al redactar, según la enmienda, el actual artículo 2.º de la ley de asociaciones, confirmó la verdadera interpretación del Concordato.

¿Cómo responder, pues, á la dificultad tomada de las si-



güentes palabras de la ley, que parecen contradecir la exposición que precede?: «Las demás asociaciones, continúa el art. 2.º, se regirán por esta ley (de asociaciones), aunque debiendo acomodarse en sus *actos las no católicas*, á los límites señalados en el art. 11 de la Constitución del Estado». ¿No se opone esta cláusula á la doctrina antes expuesta, puesto que aquella supone que puede haber asociaciones católicas no autorizadas? De ninguna manera, porque no se deduce que pueda haber asociaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, que estén sujetas á la ley de asociaciones, sino todo lo más se sigue «que pueden estar sujetas á esta algunas asociaciones católicas, ó sea formadas con fin religioso católico, antes de estar aprobadas canónicamente por la Iglesia». Tales asociaciones privadas, v. gr., una cofradía si quieren alcanzar, sin obtener antes la existencia legal canónica, la existencia y personalidad jurídica, civil y pública, deberán según la ley de asociaciones, sujetarse á las disposiciones de dicha ley. Las otras asociaciones católicas, todas las aprobadas ó autorizadas por la Iglesia como asociaciones religiosas, deben considerarse en España tener existencia legal, canónica y civil según la misma ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887, dada por el gobierno fusionista.

Queremos terminar este punto con el siguiente argumento ó dilema del excelente jurisconsulto Sr. Buitrago, en la profunda disertación sobre la existencia legal y capacidad jurídica de las órdenes religiosas en España (1). «Tenemos, pues—dice el señor Buitrago,—que toda asociación de la religión católica queda bajo la protección de las leyes, porque no hay término medio entre los dos extremos de este dilema: ó la asociación está por el Concordato autorizada, ó no lo está... Si el Concordato la autoriza, dentro de la ley se halla la asociación, pues el Concordato es ley del reino cuya observancia deja á salvo la ley de asociaciones. Si

---

1 Se halla inserta en el tomo 83 año 1893, desde la página 482, de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*. Es digna de leerse por los documentos importantes que cita, especialmente los que declaran derogada la ley del 37 contra los religiosos por el Concordato, páginas 472 y 474, y se recuerda la discusión de la ley de asociaciones admitida por todos los partidos en el Senado. Véase el *Diario de Sesiones* de 20 de Abril de 1887.



la asociación no está comprendida en el Concordato, basta entonces para su vida legal el precepto constitucional; el art. 2.º transcrito la pone también al amparo de la ley...»

Reconocida por todos los partidos, según aparece en la misma discusión del Senado de que antes hablamos, la fuerza definitiva de la ley de asociaciones para establecer la existencia legal, y por consiguiente la capacidad jurídica de todas las asociaciones católicas aprobadas por la Iglesia, inútil parece ya aducir otras disposiciones legales posteriores al Concordato y á la Constitución, menos universales y de menor eficacia por no ser leyes, sino reales decretos ó reales órdenes, aunque decisivas en contra de *El Liberal*, que supone *fuera* de las leyes ó contra ellas, ciertas órdenes religiosas. Pueden verse muchas de ellas en la disertación citada del Sr. Buitrago, donde, ó por razón de enseñanza ó de misiones, como á los escolapios, jesuitas é hijos del Inmaculado Corazón de María, se reconoció la exención del servicio militar, reconociéndoseles por lo mismo la existencia, sin la cual no podrían adquirir exenciones de ningún género. Casi todas las congregaciones, sino todas, existentes hoy en la Península, se han establecido con autorización expresa de los gobiernos, pedida para mayor seguridad en vista de anteriores vacilaciones (1). Solo insertamos el siguiente real decreto por referirse á los jesuitas, contra quienes especialmente se excitan las pasiones del pueblo: á ellos, así como á los escolapios y agustinos, se les reconoce como corporación docente, y así lo declaró poco ha en el Congreso el Sr. García Alix, ministro de Instrucción pública.

El documento citado sobre los jesuitas, en que aparece la real determinación, es el siguiente, comunicado oficialmente al padre procurador de la Compañía de Jesús y á varias Universidades:

«Hay un sello.—Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Institutos.

El Excelentísimo señor ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

---

1 Disertac. cit., pág. 478.



«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este ministerio por el procurador de los padres de la Compañía de Jesús en España...; S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, *accediendo á lo solicitado*, ha tenido á bien considerar á *la expresada Compañía como habilitada* para la enseñanza y declarar en su consecuencia á los individuos de la misma que ejercen el profesorado en los Colegios que sostiene, incorporados á los Institutos, comprendidos en el art. 4.º del real decreto de 24 de Noviembre de 1892, que dispensa del título para formar parte de los tribunales de examen de sus alumnos, á los individuos de las corporaciones religiosas habilitadas para la enseñanza.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y los demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Junio de 1897.—El director general, *R. Conde*.  
Señor procurador de los padres de la Compañía de Jesús en España.

(Se continuará)

---

## EXENCIONES TRIBUTARIAS

---

Ahora que tanto se habla de las exenciones tributarias con motivo de las disposiciones tomadas por el Gobierno, consideramos oportuno dar á conocer las establecidas que tienen aplicación al caso, y otras que tambien merecen consignarse.

### **Contribución urbana.**

El reglamento de 24 de Enero de 1894 contiene las disposiciones siguientes:

«Art. 2.º Están absoluta y perpétuamente exentos de esta contribución:

A. Los templos.

B. Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

C. Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 3º del Concordato.



D. Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación ó recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

E. Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

G. Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local ó pósitos.

H. Los edificios de propiedad común de los pueblos.

I. Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios que se destinen á la enseñanza pública de Agricultura, ó de la Botánica, por cuenta del Estado ó de dichas corporaciones.

L. Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociación de caridad titulada la Constructora Benéfica.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A. Los edificios que se construyan ó reedifiquen, durante el año de construcción y un año después.

B. Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construidos en colonias agrícolas.

C. Los edificios que estén construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados.

D. Los edificios construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos sin aprovechamiento.

### **Contribución industrial.**

Las tarifas aprobadas por decreto 2 de Agosto de 1900, reproducen las exenciones que contienen los anteriores reglamentos y que son las que siguen, entre las 49 que contiene.

1.º En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, se rebaja el 20 por 100 en los Juzgados y el 25 por 100 en las Audiencias de las cuotas que deben pagar los abogados, procuradores, escribanos y relatores.

2.º Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa.

3.º Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

10. Cajas de ahorros y Monte de Piedad.

12. Contratos de las fábricas de gas con los Ayuntamientos.

14. Costureras y oficialas de modistas.

15. Criadores de ganados de todas clases.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas.



19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio ó por fundaciones piadosas.
22. Los Bancos Agrícolas.
23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas.
26. Hospitales, casas de beneficencia, de socorro y demás establecimientos piadosos, por los espectáculos públicos de que sean empresarios, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichos establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos.
27. Industria minera.
33. Maestros y maestras de instrucción primaria.

---

Como se vé, las exenciones tributarias alcanzan á muchos conceptos; diferentes de los que puedan interesar á las Congregaciones religiosas, pues se han concedido también á edificios é industrias de carácter láico y literario, al modesto trabajo y á la enseñanza primaria en absoluto.

Aparte de esto, las industrias que ejercen algunas congregaciones religiosas son en tan pequeña escala, y las corresponde en todo caso cuotas tan exiguas, que la competencia que pudieran hacer sería escasa, y el Tesoro no saldría de apuros con lo que recaude por este concepto.

---

## ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA

---

Se advierte á los Sres. Párrocos y encargados de parroquia que en este año no se hará descuento en las asignaciones del culto por *déficit* de Cruzada.

---

---

**Astorga—La Bañeza.**

*Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua, 5 y 7.*